

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2018-00516-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de queja, presentado por la apoderada de la sociedad accionada KOBA COLOMBIA S.A.S, contra el auto de fecha 1º de marzo de 2021, que no tuvo en cuenta el escrito de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha, 3 de febrero de 2021.

Manifestó la recurrente de manera sucinta, que la Ley 472 de 1998 no regula lo concerniente a los recursos de queja y por tanto se remite al artículo 352 del Código General del Proceso y que esta procede cuando se deniegue la apelación.

Que ha radicado memoriales desde correos electrónicos diferentes al de "cdandong(sic)@col-law.com" y que el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 señala que todas las comunicaciones, oficios y despachos se surtirán por el medio electrónico disponible. Que se le está violando el derecho al debido proceso, defensa, contradicción, doble instancia y acceso a la justicia y el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal.

CONSIDERACIONES

En el trámite de la presente acción, por auto del 24 de agosto de 2020, el Despacho le solicitó a las partes, que informaran los canales digitales

elegidos para los fines del proceso, como determina el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La recurrente allegó correo electrónico el 31 de agosto de 2020, informado que los canales digitales que iba a utilizar eran: cdangond@col-law.com ; mrgomez@col-law.com y notificaciones.koba@koba-group.com .

En ningún momento informó que fuera a utilizar el de un tercero ajeno al proceso, como el que fue usado para radicar el recurso de apelación jfresen@col-law.com perteneciente a un señor DAGOBERTO ANTONIO FRESEN MADERO, quien se repite, no ha tenido intervención alguna en el trámite.

Es claro que el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 impuso un deber nuevo a los sujetos procesales, consistente en “suministrar a la autoridad a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite”. (subraya fuera de texto.)

Además determinó que se debe “enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El inciso segundo del citado artículo, señala además que “Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originaran todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones mientras no se informe un nuevo canal.” (subraya y negrilla fuera de texto.)

Por lo anterior, mal puede la recurrente, pretender remitir un recurso desde un correo electrónico diferente a los informados como canales digitales y

menos aún sin haberlo enterado previamente, cuando es un deber legal para los abogados, el efectuarlo en la forma señalada por el artículo 3º de Decreto 806 del 2020.

Es claro que se pretende desconocer los deberes de los abogados, que no solo impone la norma citada, sino además los numerales 1.; 4. y 6. del Código Disciplinario del Abogado, al no acatar la referida norma; desconociendo el deber por ella impuesto y no colaborar con la administración de justicia.

Cabe resaltar que dicha norma fue objeto de estudio de exequibilidad por parte de la H. Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, donde se señaló que:

“iii. Deberes de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales en la implementación de las TIC (arts. 3º y 4º)

56. De manera transitoria, los artículos 3º y 4º imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales 4 deberes generales en relación con el uso e implementación de las TIC en el trámite de los procesos judiciales: (i) ejecutar todas las actuaciones procesales “a través de medios tecnológicos”; (ii) informar al juez y a los demás intervinientes del proceso sobre “los canales digitales” elegidos para el trámite de las actuaciones procesales¹; (iii) enviar un ejemplar de “todos los memoriales o actuaciones que realicen”; y (iv) proporcionar “por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente”.

Señaló además la H. Corte en dicha providencia, que el acceso a la administración de justicia no es solo una obligación del estado, sino que para su materialización requiere de la colaboración de los sujetos procesales, a quienes se les ha impuesto sendas cargas procesales, como la que es objeto de análisis, esto es la de suministrar un canal digital y desde

Citado en la providencia transcrita:

¹ Según informó el Ministerio de Justicia y del Derecho, “el canal digital se refiere al medio o instrumento digital utilizado para la transmisión de datos, el acceso a la información o a la prestación de los servicios que ofrece una autoridad” e “incluye, entre otros, internet, correo electrónico, sedes electrónicas, formularios electrónicos, sistemas de mensajería electrónica”. Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho en respuesta al numeral 3.1. del auto de pruebas del 19 de junio de 2020, páginas 5 y 6.

allí originar todas sus actuaciones, por lo que mal puede imputar la recurrente en el Despacho su falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de sus actuaciones.

Al respecto determinó:

“(b) La imposición de cargas para ejercer el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia

265. El artículo 95.7 de la Constitución Política prescribe que el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por el ordenamiento superior implica responsabilidades. En particular, esta disposición precisa que los ciudadanos deben “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. Según la jurisprudencia constitucional, el ejercicio de responsabilidades y, en concreto, el mandato de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, “se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial”². En efecto, la Corte Constitucional, acogiendo el criterio fijado por la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que en el desarrollo de la relación jurídico-procesal existen deberes, obligaciones y cargas que se imponen tanto al juez como a las partes e incluso a los terceros que eventualmente intervengan en el proceso³.

266. Al respecto, la Corte⁴ ha destacado que: (i) los deberes procesales son *“aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso”*, y *“su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido”*, v. gr. los deberes que, de manera expresa, la ley les impone a las partes y a sus apoderados⁵; (ii) las obligaciones procesales son *“aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso”*, v. gr., las surgidas de la condena en costas, y (iii) las cargas procesales son *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables”*, por ejemplo, *“la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”*. *(subraya fuera de texto)*

Citado en la providencia transcrita:

² Sentencias C-662 de 2004, C-227 de 2009 y C-279 de 2013.

³ En lo pertinente, la Corte Suprema de Justicia precisó: *“De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés”*. Sala de Casación Civil, auto del 17 de septiembre de 1985, M.P. Horacio Montoya Gil. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, 1985, pág. 427.

⁴ Sentencia C-1512 de 2000.

⁵ Por ejemplo, el artículo 78 del CGP prevé que, entre otros, son deberes de las partes y sus apoderados: *“9. Abstenerse de hacer anotaciones marginales o interlineadas, subrayados o dibujos de cualquier clase en el expediente, so pena de incurrir en multa de un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmv)”*.

Concluyó la Corte Constitucional que “el derecho de acceso a la administración de justicia implica que toda persona, en atención a su deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de este -que es a su vez un servicio público- asuma deberes, obligaciones o cargas de índole procesal impuestos por el legislador, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”

Por lo anterior, mal puede la recurrente, sustraerse a un deber legal tan simple como es el de presentar sus recursos y memoriales desde los correos electrónicos informados como canales digitales, puesto que esto permite tener certeza que ella misma fue quien efectivamente presentó el recurso, dado que admitir darle trámite a memoriales, solicitudes de levantamiento de medidas cautelares, terminaciones de procesos etc. allegados desde cualquier canal digital, sin que efectivamente lo sean por la parte que aduce ser, llevaría a un caos e inseguridad, que precisamente el legislador evitó, imponiendo el deber a los abogados, que sus escritos sean remitidos desde el medio elegido e informado a la autoridad correspondiente.

La Corte en el estudio de exequibilidad, expuso que los deberes impuestos a las partes son proporcionales, y los sujetos procesales, como la recurrente, tienen el deber de efectuar sus actuaciones por medio del canal digital elegido, pues “la obligación de proporcionar la información sobre los canales digitales mediante los cuales se comunicarán las partes en el proceso, y la autorización general para que las autoridades judiciales garanticen el cumplimiento del deber de solidaridad para la prestación efectiva de la administración de justicia, conducen de manera efectiva a asegurar la comunicación de las partes y las autoridades por medios digitales.”

Igualmente señaló que las medidas previstas en el Decreto 806 no son una barrera para el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, sino por el contrario este se conjuga con el deber de colaboración que le asiste a los sujetos procesales, el cual no es cumplido por la recurrente y por el contrario es renuente al acatamiento de tal obligación.

En ningún momento tampoco se sustituyó poder o se dio la calidad de apoderado de la sociedad accionada al señor DAGOBERTO ANTONIO FRESEN MADERO, desde donde se envió el recurso por lo que es claro no solo el desconocimiento a los deberes del abogado impuestos por el Código Disciplinario del Abogado antes referidos, sino que resulta evidente que no siquiera este fue radicado por la recurrente.

Tampoco hubo manifestación alguna, indicando que de los tres correos electrónicos que informó como canal digital para originar sus actuaciones, tuvieran dificultades técnicas o algún inconveniente y que por tanto hacia uso del correo electrónico de un tercero, lo que conlleva a una transgresión de las normas antes citadas.

Por otro lado, invoca el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, pero esta regulación no es para los sujetos del proceso, sino para Tribunales y Juzgados, que son los competentes en librar oficios y despachos, como señalan expresamente dichos artículos, de los cuales es pertinente efectuar una lectura completa y no sesgada, citando solo la parte conveniente, sino que las normas deben ser estudiadas de manera completa y en conjunto.

Es importante señalar que el juez debe velar por el cumplimiento del debido proceso tanto de la parte demandante como demandada, por lo que darle trámite a un recurso allegado sin el cumplimiento del deber previsto en el

artículo 3º del Decreto 806 de 2020 no solo puede revestir un atentado a dicho precepto en desmedro de los derechos de los demás sujetos procesales sino además desconocer el artículo 13 del Código General del Proceso que señala que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, sin que puedan ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o las partes.

Resulta también inadmisibile el sustento de la recurrente en que se desconoce la doble instancia, pues por un lado, la apelación se concedió a la otra sociedad accionada quien presentó su recurso acorde con la ley y por otro lado, la falta de diligencia, cuidado y el referido incumplimiento a los deberes del abogado por parte de la recurrente no pueden ser achacados al Despacho, pues de haber originado su escrito desde los canales digitales informados, se hubiera dado trámite a tal recurso.

Finalmente, sobre el recurso subsidiario de queja, este se declarará improcedente, por cuanto el Despacho en ningún momento denegó el recurso de apelación por improcedente sobre la sentencia proferida, sino que no tuvo en cuenta el recurso por haberse allegado desde un canal digital ajeno a los informados en el proceso, cuenta de correo electrónico de quien no es parte en el trámite, señor DAGOBERTO ANTONIO FRESEN MADERO.

Es obvio que la sentencia que se profirió es apelable y por ende se concedió a la otra sociedad accionada LÁCTEOS LA ARBOLEDA S.A.S. en auto del 1º de marzo de 2021, por lo que se repite, al no haberse denegado tal recurso, el subsidiario de queja resulta improcedente.

Por lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 1º de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: **DECLARAR** improcedente el recurso subsidiario de queja, por cuanto no se ha denegado ningún recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **36**, hoy **20 de abril de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO